

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2017 1007

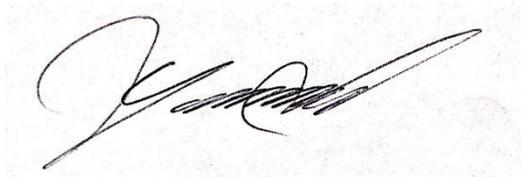
Liquidación Sociedad Patrimonial

Demandante: Rosiris Ricaurte España

Demandado: Williams Ernesto Calderón Nieto

Atendiendo la petición que obra a folio 624 del expediente digital y conforme lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición en este asunto, en consecuencia se procede a nombrar partidador en este caso a los abogados RAMIRO MAYORGA HERRERA, MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE, ADRIANA SERRANO OSPINA, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles por el nombramiento por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (7)

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 48 del Código General del Proceso, el JUZGADO FAMILIA – DEL CIRCUITO – 008 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de PARTIDOR de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), a los señores:

RAMIRO MAYORGA HERRERA
MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE
HERNANDO SALAMANCA VARGAS

En el proceso número: 11001311000820170000700

24/09/2021

Agréguese al expediente como prueba.

GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES

Juez

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Flor Ángela Contreras Pirajan

Demandado: John Alfonso Cubillo Acevedo

Radicado: 2018-00686

En atención a lo manifestado en el escrito obrante a folio 111 del expediente digital, se acepta la renuncia presentada por el abogado JOSÉ EUGENIO SUÁREZ CASTRO.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 0097

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Liliana Paola Gutiérrez Rodríguez

Demandado: Héctor Hugo Álvarez

El despacho se abstiene de tener en cuenta el documento que obra a folio 31 del expediente digital, como quiera que no obra constancia en el expediente que el mismo se hubiese enviado al demandado y además que se haya remitido la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 1997 32625

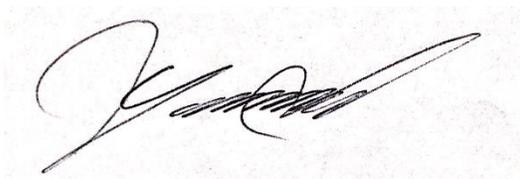
Ejecutivo por Honorarios

Demandante: Sayonara Fernanda Bernal Barrera

Demandados: Judith Osorio López de Sandoval, Sandra Sandoval Osario, Eugenia Sandoval Osorio, Luz Alejandra Sandoval Castrillón y José Miguel Sandoval Castrillón

Atendiendo la petición que antecede, se ordena la entrega a la demandante del título judicial que se encuentra en el Banco Agrario a órdenes de este despacho y por cuenta de este asunto, por el valor de \$600.000.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-00315

Nulidad Escritura Pública

Demandante: Victoria Inés Rángel Ortiz

Demandadas: Devora Paola Roa Correa y Andrea Catalina Roa Correa

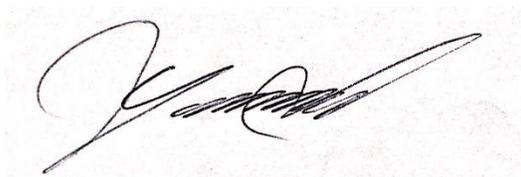
Se tiene en cuenta que el curador ad litem designado los herederos indeterminados de la causante VICTORIA ORTÍZ DE RÁNGEL, contestó la demanda en tiempo.

Teniendo en cuenta que las señoras DEVORA PAOLA ROA CORREA Y ANDREA CATALINA ROA CORREA, tienen conocimiento del presente proceso y otorgaron poder a un profesional del derecho, los cuales obran a folios 136 y 143 del expediente digital, se tienen notificadas por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso. Por secretaría, córrase el traslado para contestar la demanda y remítasele el proceso digitalizado.

Se reconoce a la abogada ANDREA PATRICIA SILVA TORO, como apoderada judicial de la señora ANDREA CATALINA ROA CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente se reconoce a la abogada SONIA MILENA MARTÍNEZ RAMÍREZ, como apoderada judicial de la señora DEVORA PAOLA ROA CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Leopoldo Barrera
Demandado: Leopoldo Barrera Algarra
Radicado: 2018-835

Agréguese al proceso la comunicación que obra a folios 114 y 115 del expediente digital proveniente de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y póngase en conocimiento la misma de la parte actora.

De otro lado, requiérasele a la parte demandante para que proceda a notificar a la pasiva, el auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 – 525

Privación de Patria Potestad

Demandante: Angie Viviana Vanegas Cárdenas

Demandado: Albeiro Grisales González

Se tiene en cuenta que la curadora ad litem designada al demandado ALBEIRO GRISALES GONZÁLEZ, contestó la demanda.

Por secretaría inclúyase en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los parientes más cercanos del menor ROTMA DANIEL GRISALES VANEGAS, dado que en la inclusión que se realizó el 15 de junio de los corrientes, se mencionó “PARIENTES MAS CERCANOS POR VÍA PATERNA”, sin indicar el nombre del menor objeto de este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018-963

Sucesión Intestada

Causante: Carlos Escobar Duarte

Frente al trabajo de partición que antecede, se ordena correr traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-389

Unión Marital de Hecho

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: George Albert Pachón Guerrero

Demandado: Yeni Paola Tenjo Morales

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Testada
Causante: Efraín Gutiérrez Tegua
Radicado: 2020-00059

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a los interesados en este asunto para que den cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo (2) de la providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 512

Sucesión Intestada

Causante: Juan de Dios Camargo Carrillo

Frente a los memoriales que obran a folios 126 y ss. del expediente digital, previo a reconocer como heredera del de cujus, a AMERICA CAMARGO RAMIREZ, apórtese el registro civil de nacimiento de la citada señora.

Por otro lado, se requiere a los interesados en este asunto para que den cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero (3) del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-00023

Incidente Desacato

Accionante: Antonio María Corzo Gómez

Accionado: Fiscalía Doscientos Noventa y Uno (291) Seccional Bogotá

El señor **ANTONIO MARÍA CORZO GÓMEZ**, instaura incidente de desacato de la tutela contra **FISCALÍA DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291) SECCIONAL BOGOTÁ**, en el que solicita que dicha entidad de cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

- Refiere el incidentante que el día 27 de enero de 2021 presentó una acción de tutela en contra de la Fiscalía Doscientos Noventa y Uno (291) Seccional Bogotá, por la vulneración a sus derechos fundamentales de petición e información.
- Manifiesta igualmente que la tutela se tramitó en este juzgado y mediante fallo del día 5 de febrero de 2021 se concedió a su favor.
- Aduce también que el fallo ordenó a la Fiscalía Doscientos Noventa y Uno (291) Seccional Bogotá, que dentro de los diez (10) días siguientes procediera a decidir de fondo al accionante la petición a que se remitían las diligencias, es decir la petición del 3 de noviembre de 2020, en donde le resuelvan concretamente las actuaciones que ha surtido la mencionada Fiscalía, dentro del proceso radicado bajo el número 110016000050201836687, y el estado actual de dicho proceso penal, donde el accionante obra como denunciante.
- Indica el incidentante que a la fecha, de la Fiscalía Doscientos Noventa y Uno (291) Seccional Bogotá, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en este asunto.

Mediante providencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar el mismo a **FISCALÍA DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291) SECCIONAL BOGOTÁ**, quien fue notificada en debida forma de este asunto.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, " **La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: “**El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento"**. Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Fallo de tutela emitido por este juzgado el 05 de febrero de 2021, en donde se ordenó a **FISCALIA DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291) SECCIONAL DE BOGOTÁ**, que dentro del término de 10 días proceda a decidir de fondo al accionante la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la petición del 03 de noviembre de 2020, en donde le resuelvan concretamente las actuaciones que ha surtido la ya mencionada fiscalía dentro del proceso radicado bajo el número 110016000050201836687, y el estado actual de dicho proceso penal, donde el accionante obra como denunciante.
- Derecho de Petición de fecha 3 de noviembre de 2020 y demás pruebas que obran en el expediente incluido la sentencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Descendiendo al caso en estudio, en el fallo de tutela a que se contrae este asunto, fue proferido por el juzgado el 05 de febrero de 2021, mediante el cual se le ordenó la **FISCALIA DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291) SECCIONAL DE BOGOTÁ**, que dentro del término de 10 días proceda a decidir de fondo al accionante la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la petición del 03 de noviembre de 2020, en donde le resuelvan concretamente las actuaciones que ha surtido la ya mencionada fiscalía dentro del proceso radicado bajo el número 110016000050201836687, y el estado actual de dicho proceso penal, donde el accionante obra como denunciante.

Ahora, el juzgado, en proveído del dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), requirió a la **FISCALIA DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291) SECCIONAL DE BOGOTÁ**, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 05 de febrero de 2021 y de ser así para que aportara los documentos respectivos con los que acreditara esa situación. El dieciocho (18) de agosto de los corrientes, la **FISCALIA DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291) SECCIONAL DE BOGOTÁ**, mediante correo electrónico, le informó al accionante que, “Cabe resaltar, que el día 21 de agosto de 2020, luego de surtir un proceso de indagación, la Fiscalía 291 Seccional de la Unidad Estafas, procedió a Archivar la referida Noticia Criminal, teniendo como argumento para ello, que la conducta denunciada es atípica de acuerdo con la narración y ocurrencia de los hechos puestos en consideración de la autoridad competente...”. Aunado a lo anterior expone la fiscal, del despacho de la referencia que, “las actuaciones que aparecen registradas en el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se advierte que la Doctora Beatriz Patarroyo Amaya, una vez asignada la indagación al despacho 291 Seccional, con fecha 28 de febrero de 2019, realizó el programa metodológico, con fecha 05 de junio de 2020, imparte orden de policía y finalmente con fecha 21 de agosto de 2020 toma la decisión de archivar las diligencias por conducta atípica”. Finalmente expresa la Fiscal adscrita al citado despacho que, “en caso de no compartir los argumentos de la orden de archivo el

procedimiento dispuesto por la corte constitucional (sentencia c – 1154 de 2005) establece, como primer paso, que el interesado debe solicitar el desarchivo primero al fiscal aportando los nuevos elementos probatorios y consideraciones que desvirtúen los argumentos de la orden de archivo, y, en caso de ratificación del archivo, como segundo paso, debe acudir al centro de servicios judiciales de Paloquemao y solicitar la programación de audiencia de desarchivo la cual se surtirá ante un juez penal municipal con función de control de garantías funcionario que tras escuchar los argumentos tanto del querellante como de la fiscalía tomara la decisión ajustada en derecho”.

De suerte que considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que como ya se dijo, a la fecha la **FISCALIA DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291) SECCIONAL DE BOGOTÁ**, ya dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No sancionar a la entidad demandada.
2. Notificar a las partes esta providencia mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-513

Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Jorge Salazar Escobar

Demandada: Laura Liliana Parra Merchán

El señor **JORGE SALAZAR ESCOBAR**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de su menor hija **AMELIE MARIE SALAZAR PARRA**, en contra de la progenitora de la ya mencionada menor, la señora **LAURA LILIANA PARRA MERCHÁN**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia asignado al juzgado.
4. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste,
5. Notifíquese a la parte pasiva esta providencia, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
6. Frente a las medidas provisionales solicitadas en la demanda, se niegan las mismas, por cuanto no hay prueba siquiera sumaria que permita tomar una decisión al respecto.

Téngase al abogado **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**, como apoderado judicial del señor **JORGE SALAZAR ESCOBAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-599

Reglamentación de Visitas

Demandante: Jaime Bolívar Castañeda

Demandado: Yenni Liliana Niño Velandia

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte del demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante le envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato.
2. Exclúyase la pretensión primera por cuanto no se tiene tal calidad.
3. Apórtese la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, por cuanto el acta de conciliación fallida, practicada en la Personería de Bogotá que se aportó, es del año 2015 y la conciliación que se practicó en La Defensoría de Familia del Centro Zonal de Engativá del ICBF, en la cual las partes llegaron a un acuerdo frente a las visitas que se pretenden cambiar es del año 2019.
4. Debe demostrarse con los documentos del caso el envío a la dirección física de la demandada, con copia de los anexos y de la demanda, conforme lo consagra la parte final del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-604

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Sirly Paola Ortiz Rodríguez

Demandado: Juan Carlos Romero Sanabria

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecúense los valores a cobrar, teniendo en cuenta el aumento del IPC para los años correspondientes, de la siguiente manera:

2019	2020	2021
6%	3,80%	3,50%

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D., C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-270

Acción de Tutela Incidente de Desacato

Accionante: Nelson Enrique Santa

Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

El señor **NELSON ENRIQUE SANTA**, instaura incidente de desacato de la tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el que solicita que dicha entidad de cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

- Se refiere que **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en este asunto.

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar el mismo al Director o Representante Legal de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quien fue notificado en debida forma de este asunto.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, **"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. “

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: **“El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento".** Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

El fallo de tutela a que hace referencia el peticionario, fue proferido por el juzgado el 25 de mayo de 2021, en donde se ordenó a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término de 10 días proceda a decidir de fondo al accionante la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la del 21 de abril de 2021, en donde le resuelvan cada uno de los puntos expuestos en la solicitud en comento.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Fallo de tutela emitido por este juzgado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le ordenó a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de 10 días proceda a decidir de fondo al accionante la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la del 21 de abril de 2021, en donde le resuelvan cada uno de los puntos expuestos en la solicitud en comento.
- Contestación de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 09 de agosto de 2021 a través de la Representante Judicial de la entidad, en donde se expone que, se realizó el proceso de identificación de carencias, expidiendo RESOLUCIÓN No. 0600120202996278 de 2020 (obra en el expediente), por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, la

cual fue fijada en aviso público el 16 de marzo de 2021 y desfijada el 24 de marzo de 2021, a la cual le proceden los recursos de reposición y/o apelación, la cual cuenta con el término de un (1) mes a partir de la notificación si no hace uso de los mismos, la decisión inicial queda en firme.

- Comunicación remitida por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a NELSON ENRIQUE SANTA, el 09 de agosto de 2021, mediante la cual le dan respuesta a la petición, objeto de la acción constitucional.
- Comunicación por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a NELSON ENRIQUE SANTA, del 10 de agosto de los corrientes, dirigida a este despacho, donde refiere el cumplimiento del fallo de tutela y las comunicaciones realizadas a la accionante poniendole en conocimiento dicha situación.

Descendiendo al caso en estudio, en el fallo de tutela a que se contrae este asunto, fue proferido por el juzgado el 25 de mayo de 2021, mediante el cual se le ordenó a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término de 10 días proceda a decidir de fondo al accionante la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la del 21 de abril de 2021, en donde le resuelvan cada uno de los puntos expuestos en la solicitud en comento.

Ahora, el juzgado, en proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), requirió a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2021 y de ser así para que aportara los documentos respectivos con los que acreditara esa situación. El nueve (09) de agosto de los corrientes, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante radicado **202172022756831**, le informó al accionante la decisión frente a sus peticiones, y el trámite que se había surtido a fin de resolver los requerimientos realizados, en el derecho de petición, a que se contrae la acción constitucional. Expresando que, se realizó el proceso de identificación de carencias, expidiendo RESOLUCIÓN No. 0600120202996278 de 2020 (la cual obra a folio 22 del expediente digital), en la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, que fue fijada en aviso público el 16 de marzo de 2021 y desfijada el 24 de marzo de 2021, frente a la cual proceden los recursos de reposición y/o apelación, la cual cuenta con el término de un (1) mes a partir de la notificación si no hace uso de los mismos, la decisión inicial queda en firme.

De suerte que, considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que como ya se dijo, a la fecha **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ya dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

3. No sancionar a la entidad demandada.
4. Notificar a las partes esta providencia mediante correo electronico.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-508

Declaración de Sociedad de Hecho

Demandante: Luis Giovanny Neira Martínez

Demandado: Hugo Hernando Fierro Páez

Ingresa al despacho el presente asunto, observando que en el escrito de subsanación se insiste en que se pretende la declaración de la existencia de la sociedad de hecho formada entre HUGO HERNANDO FIERRO PÁEZ y BEATRIZ MARTÍNEZ, su disolución y su liquidación.

Ahora bien, la competencia para conocer sobre la declaración, disolución y liquidación de las SOCIEDADES DE HECHO, que es precisamente el caso que nos ocupa, fue otorgada a los jueces civiles del circuito, tal y como lo dispone el numeral 4, artículo 20 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal expone: **“Art. 20.- Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:**

1. (...)

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario. (...)”

Sobre el tema, La H. Corte Constitucional en sentencia C – 114 de 1996 con ponencia del Magistrado JORGE ARANGO MEJIA indico:

“(...) De otra parte, hay que advertir que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a que se refiere la ley 54 de 1990, no es la única que puede existir entre compañeros permanentes o concubinos. También puede existir la sociedad de hecho, o creada por los hechos, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia:

"Y es que, a raíz de la expedición de la ley 54 de 1990, puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y

la proveniente de la "unión marital de hecho", cada una con presupuestos legales autónomos, tanto en el plano sustantivo como en el procesal.

"Es por ello que, frente a los diáfanos preceptos contenidos en los artículos 4 y 7 de la ley 54 ya citada, no queda duda sobre que toda pretensión deprecada bajo su abrigo, es de competencia de la jurisdicción de familia. La naturaleza del asunto así lo amerita por cuanto su decreto conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar.

"De otro lado, es del resorte exclusivo de los jueces civiles el reconocimiento del otro tipo de sociedad que busca efectos patrimoniales o económicos, aun entre concubinos, quienes, por no reunir quizás los presupuestos requeridos para convertirse en núcleo familiar reconocido legalmente, o como en el caso sub judice, por intentar la acción antes de que existiera la ley 54, acudieron a esas otras modalidades.

"Unas y otra sociedades, sin embargo, no pueden ser confundidas; como se anunció, cada una de ellas tiene sus propios perfiles, y por ello no pueden subsumirse en el género de la "unión marital" para asignarlas en su conocimiento, sin distinguir, a la jurisdicción de familia. Tampoco puede el juez, en el curso del proceso, variar las pretensiones para acomodarlas, aún en su aspecto adjetivo, a las leyes que surgen o se expiden durante su desarrollo." (Sala de Casación Civil, auto de julio 16 de 1992, Magistrado ponente, doctor Héctor Marín Naranjo, Gaceta Judicial, tomo CCXIX, segundo semestre, Corte Suprema de Justicia, páginas 103 y 104)

Es claro, en consecuencia, que si uno de los compañeros permanentes, o uno de sus herederos, no reúne los presupuestos señalados en la ley para demandar el reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial regulada por la citada ley 54, podrá demandar para que se declare la existencia y disolución de la sociedad de hecho entre concubinos.(...)"

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, se considera que el competente para conocer del proceso es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Acorde con lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir esta demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina de Reparto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b6afe2f17b0d942314cefe792dcea474e6d29f37b1636b0648b68151800e4f

Documento generado en 24/09/2021 12:46:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**